

**DECLARA CALIDAD DE FUENTE EMISORA Y
ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA
CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR
PROCESADORA ALIMENTOS DEL SUR LTDA.
RESPECTO A PLANTA FAENADORA EL ROSARIO.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1720

Santiago, 19 de agosto de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental; en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto las resoluciones que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y sus modificaciones posteriores.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental



y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, **Procesadora Alimentos del Sur Ltda.**, RUT N°77.476.390-2 (en adelante, “el titular”), es titular de **Planta Faenadora El Rosario**, ubicada en Ruta H-50 Km 0,304, camino Quinta del Tilcoco, comuna de Rengo, provincia de Cachapoal, región del Libertador General Bernardo O’Higgins, la cual descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio en el **estero Tipaume**.

4. Que, la Resolución Exenta N°152, de fecha 21 de diciembre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O’Higgins, calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Planta Faenadora de Cerdos Rosario” (en adelante, “RCA N°152/2000”), la cual describe que los residuos líquidos del proceso, correspondientes principalmente a las aguas de lavado tanto del proceso como de los purines de los corrales de espera, se trataran en una planta de tratamiento de residuos líquidos. El efluente será clorado, declorado y descargado en el estero Tipaume, por un tubo paralelo a la Ruta 5, o en el Río Claro por un tubo paralelo al camino que va hacia Pueblo Hundido. El proyecto considera la construcción de una planta de tratamiento de aguas servidas del tipo lodos activos modalidad aireación extendida.

5. Que, la Resolución Exenta N°882 de 09 de abril de 2003 y Resolución Exenta N°3190 de 02 de diciembre de 2003, ambas de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”), establecen respectivamente el programa de monitoreo de la calidad del efluente y la modificación del programa de monitoreo del efluente generado por Faenadora Rosario Ltda. (en adelante, “RPM N°882/2003 SISS”).

6. Que, mediante la Resolución exenta N°3906 de 07 de agosto de 2008, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región de O’Higgins (en adelante, “Res. Ex. N°3906/2008 Seremi de Salud”), se aprueba la ampliación del proyecto de alcantarillado particular, ubicado en Camino Quinta de Tilcoco S/N, comuna de Rengo, provincia de Cachapoal, Agrícola Super Ltda. (Faenadora de Cerdos Rosario). Deja establecido que se aprueba la ampliación de la planta de tratamiento de aguas servidas, con una capacidad de 480 m³/d, para un total de 3.200 personas y disposición final al estero Tipaume.

7. Que, mediante la Resolución Exenta N°3, de fecha 7 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O’Higgins (en adelante, “RCA N°3/2009”), se calificó ambientalmente favorable al Proyecto “Ampliación Proyecto Planta Faenadora de Cerdos Rosario”, debido al aumento en la producción, y con el objeto de asegurar el tratamiento de las aguas, se considera un mejoramiento en el sistema de tratamiento de RILes existentes, ampliando la capacidad de tratamiento en el sistema biológico. Para ello, se adicionan tres nuevas unidades de tratamiento complementarias al sistema existente. En consecuencia, el aumento de caudal será de 3.360 m³/día a 4.800 m³/día. En cuanto a la planta de tratamiento de aguas servidas, esta tendrá una nueva unidad aumentando la capacidad de tratamiento para 3.200 personas. El sistema corresponderá a un tratamiento biológico aeróbico igual al existente,



tipo lodos activados bajo la modalidad de aireación extendida, y será diseñada para generar agua tratada que cumpla con el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Asimismo, el efluente de la planta de tratamiento de aguas servidas se conducirá hasta el ducto de evacuación del afluente de la planta de tratamiento de residuos líquidos de proceso, con el cual será conducido hasta el Estero Tipame.

8. Que, con fecha 5 de julio de 2021, Procesadora de Alimentos del Sur Ltda. solicitó a esta Superintendencia la modificación de la RPM N°882/2003 SISS. Acompaña a su presentación, lo siguiente:

- i) Formularios SMA conductor y de solicitud de modificación de RPM, en el cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.
- ii) Copia Escritura Pública Revocación y Designación de apoderados de fecha 05 de noviembre de 2012, suscrita en la Notaría de don Ernesto Montoya Peredo. Repertorio N°8399-2012.
- iii) Copia Escritura Pública de Constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada de Faenadora Rosario Ltda. de fecha 13 de julio de 2000, suscrita en la Notaria de doña María Antonieta Mendoza Escalas. Repertorio N°3825/2000.
- iv) Copia Escritura de Modificación Social Procesadora de Alimentos del Sur Ltda. de fecha 6 de diciembre de 2011 suscrita en la Notaría de don Andrés Rubio Flores. Repertorio N°2585/2011.
- v) Resolución Exenta N°29, de fecha 25 de enero de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General B O'Higgins.
- vi) Resolución Exenta N°2.697 de fecha 28 de mayo de 2021 de la Seremi de Salud Región de O'Higgins que aprueba el proyecto de la Planta de tratamiento de Residuos Líquidos Industriales.
- vii) Acta de inspección ambiental SMA, de fecha 4 de agosto de 2016.

9. Que, mediante correo electrónico dirigido a riles@sma.gob.cl, de fecha 4 de marzo de 2025, Procesadora Alimentos del Sur informó a esta Superintendencia que las aguas de procesos son conducidas a través de un canal interno que desemboca en el estero Tipame, en tanto que las aguas servidas tratadas son descargadas en el mismo estero, a una distancia aproximada de 50 metros aguas arriba del punto de descarga del Ril. Acompaña a su presentación imagen satelital (KMZ) con las coordenadas de los puntos de monitoreo y descarga de la planta de tratamiento de aguas de proceso y de la planta de tratamiento de aguas servidas.

10. Que, de la revisión de los antecedentes presentados por el titular, es posible señalar que el titular mantiene las condiciones que dieron origen a su **calificación como fuente emisora**, por lo tanto la **Planta Faenadora El Rosario**, de titularidad de **Procesadora de Alimentos del Sur Ltda.**, descarga residuos líquidos al canal interno que descarga a estero Tipame, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

11. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de **Planta Faenadora El Rosario** al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Procesadora de Alimentos del Sur Ltda. durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando



aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión; y, el caudal de descarga al cuerpo receptor.

12. Que el **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que, sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

13. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DECLARAR que la **Planta Faenadora El Rosario**, de titularidad de **Procesadora de Alimentos del Sur Ltda.**, RUT N°77.476.390-2, ubicada en Ruta H-50 KM 0,304, camino Quinta del Tilco, comuna de Rengo, provincia de Cachapoal, región del Libertador B. O'Higgins, **mantiene su calidad de fuente emisora**, conforme a lo señalado en el punto considerativo 10. de la presente resolución.

SEGUNDO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora **Planta Faenadora El Rosario**, singularizada en el resuelto precedente, cuya descarga se efectúa en el estero Tipame.

2.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

2.2 El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicados en los siguientes puntos de muestreo, según lo informado por el titular:

Punto de muestreo	Datum	Huso	Coordenada Sur	Coordenada Este
Cámara de monitoreo (residuos líquidos de proceso)	WGS-84	19 H	6.198.393 m S	330.278 m E
Cámara de monitoreo (aguas servidas)	WGS-84	19 H	6.198.116 m S	330.392 m E

2.3 La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas por el titular, deberá cumplir con las siguientes condiciones:



Punto de descarga	Datum	Huso y Zona	Coordenada Sur	Coordenada Este
Descarga residuos líquidos de proceso	WGS-84	19 H	6.197.994 m S	330.225 m E
Descarga aguas servidas	WGS-84	19 H	6.197.981 m S	330.274 m E

2.4 El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°3/2009 y R.E. N°3906/2008 Seremi de Salud, según se indica a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo (residuos líquidos de proceso)	Caudal ⁽¹⁾	m³/día	4.800 ⁽²⁾	diario ⁽⁴⁾
Cámara de monitoreo (aguas servidas)	Caudal ⁽¹⁾	m³/día	480 ⁽³⁾	diario ⁽⁴⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. SMA N°573/2022.

⁽²⁾ Correspondiente a caudal de residuos líquidos de proceso 1.752.000 m³/año.

⁽³⁾ Correspondiente a caudal de aguas servidas 175.200 m³/año.

⁽⁴⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol**. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga”** en el Sistema Riles, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga**.

2.5 Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo con la actividad que desarrolla la fuente emisora, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁵⁾
Cámara de monitoreo (residuos líquidos de proceso)	pH	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Temperatura	°C	35	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Aceites y grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
Cámara de monitoreo	pH	Unidad	6,0 – 8,5	Puntual	1 ⁽⁶⁾
	Temperatura	°C	35	Puntual	1 ⁽⁶⁾



Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual ⁽⁵⁾
(aguas servidas)	Aceites y grasas	mg/L	20	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	5	Compuesta	1
	Coliformes fecales o Termotolerantes	NMP/100 mL	1.000	Puntual	1
	Cloruros	mg/L	400	Compuesta	1
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1

⁽⁵⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁶⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y temperatura por cada día de control, y para cada descarga (la duración estimada de la descarga diaria es de 24 horas) **debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol para cada descarga.**

2.6 Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

2.7 En el mes de **ABRIL** de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, **de manera individual e independiente en cada una de las descargas y dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros** establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Dichos resultados deberán informarse en el reporte de autocontrol correspondiente.

2.8 Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
 - Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
 - Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- Para la medición del caudal, deberá utilizar **cámara de medición y caudalímetro con registro diario para ambas descargas**.
- En caso que la fuente emisora neutralice sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.



2.9 Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, “Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

2.10 La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba “Instrucción General para Regulados Afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/00, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005”.

CUARTO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

QUINTO. ACTUALÍCESE el Sistema de Ventanilla Única, Sistema Sectorial de Riles, conforme a lo resuelto.

SEXTO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

SEPTIMO. REMITIR. Copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión al titular para los fines que estime pertinente.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/JAA/CLV/CBC/VGD/XGR/FCS

Notificación mediante correo electrónico:

- Procesadora de Alimentos del Sur Ltda., Gerencia Legal Sra. María Olea Urrejola: moleau@agrosuper.com.
- Sra. Isabel de las Merced: iorellana@agrosuper.com;
- Sr. Luis Valenzuela Parraguez: lvalenzuelap@agrosuper.com.

Con copia:

- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Tecnología, Monitoreo e Información, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional de la región de O'Higgins, SMA
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, ofpartes@siss.gob.cl

Expediente N°15.974/2021

